

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: PES-374/2024

DENUNCIANTE: **DATO PERSONAL PROTEGIDO<sup>1</sup>**

DENUNCIADO: ANDRÉS RAMOS DE ANDA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ Y ERIK ADRIÁN MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** emitida en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave **SG-JDC-9/2026**.

### GLOSARIO

<b>Denunciado:</b>	Andrés Ramos de Anda
<b>Denunciante:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO</b>
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

### 1. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IX, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**1.1. Presentación de la denuncia.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> la denunciante presentó ante el Instituto un escrito de denuncia en contra del denunciado, entonces Presidente Municipal de Ojinaga, por la presunta comisión de conductas que pudieron ser constitutivas de VPG en su perjuicio.

**1.2. Admisión.** El once de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia del procedimiento especial sancionador.

**1.3. Procedencia de las medidas de protección.** El once de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró la procedencia de las medidas de protección a favor de la denunciante, en virtud de que pudiera existir una afectación a sus derechos políticos y electorales derivado de una posible limitación a libre ejercicio de su función pública, al estar inmersa en una situación de violencia.

**1.4. Procedencia de las medidas cautelares.** El catorce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró la procedencia de las medidas cautelares, toda vez que los hechos materia de denuncia posiblemente fueron realizados con el objeto y resultado de limitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la denunciante.

**1.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue suspendida con la finalidad de contar con diversas constancias relativa al desahogo de las pruebas aportadas por las partes y misma que fue reanudada en la misma fecha hasta su conclusión.

**1.6. Acuerdo plenario.** El dieciséis de julio, el Tribunal aprobó acuerdo plenario mediante el cual se ordenó la remisión del expediente al Instituto para poder emitir un pronunciamiento completo e integral.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**1.7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

**1.8. Primera sentencia del Tribunal.** El trece de septiembre, el Tribunal emitió sentencia que declaró existente la infracción consistente en VPG atribuible al denunciado.

**1.9. Sentencia de clave SG-JDC-667/2024.** El diecisiete de octubre, la Sala Guadalajara revocó la sentencia señalada en el antecedente anterior ordenó a este Tribunal emitir un nuevo fallo en donde se analizarán los elementos configurativos del tipo administrativo en estudio.

**1.10. Segunda sentencia del Tribunal.** El treinta y uno de octubre, en acatamiento de lo ordenado en la resolución **SG-JDC-667/2024**, el Tribunal emitió sentencia que declaró existente la infracción consistente en VPG atribuible al denunciado.

**1.11. Sentencia de clave SG-JDC-695/2024.** El cinco de diciembre, Sala Guadalajara confirmó la sentencia emitida por este Tribunal el treinta y uno de octubre

**1.12. Presentación de incidentes.** Los días siete de enero, veintiséis de marzo y veintinueve de septiembre, todos del dos mil veinticinco, la parte actora presentó escritos de incumplimiento de sentencia por los hechos señalados en los mismos, por lo que se ordenó la apertura de los respectivos incidentes.

**1.13. Requerimientos efectuados por el Tribunal.** La Magistratura Instructora realizó diversos requerimientos dirigidos al denunciado, al Instituto, así como al Instituto Municipal de las Mujeres, con el objeto de que remitieran la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia materia de análisis.

**1.14. Primera resolución incidental de cumplimiento.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal declaró infundado lo alegado en los escritos de incidente de cumplimiento de sentencia presentados por la parte denunciante.

**1.15. Sentencia de clave SG-JDC-591/2025.** El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Guadalajara revocó la resolución incidental descrita en el numeral anterior.

**1.16. Segunda resolución incidental de cumplimiento.** El doce de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal declaró parcialmente fundado lo alegado en los escritos de incidente de cumplimiento de sentencia presentados por la parte denunciante.

**1.17. Sentencia de clave SG-JDC-9/2026.** El seis de febrero de dos mil veintiséis, la Sala Guadalajara revocó la resolución incidental descrita en el numeral anterior.

**1.18. Recepción del expediente en el Tribunal.** El doce de febrero de dos mil veintiséis se tuvo por recibido el expediente ante este Tribunal, para los efectos legales a los que haya lugar.

**1.18. Circulación del proyecto y Convocatoria.** En su oportunidad se remitió el proyecto de incidente de cumplimiento de sentencia para su circulación y se solicitó se convocara a Sesión Privada de Pleno para la aprobación del presente fallo.

## **2. COMPETENCIA**

El Pleno de este Tribunal, en actuación colegiada, es **competente** para conocer y resolver el presente incidente de cumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral, al estar relacionado con lo ordenado en la sentencia del procedimiento especial sancionador del expediente en que se actúa.

Asimismo, conforme la sentencia emitida el seis de febrero de dos mil veintiséis por la Sala Guadalajara, dentro del expediente **SG-JDC-9/2026**, en la cual se revocó la resolución incidental de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, y en la que ordenó a este Tribunal dictar nueva resolución.

### **3. CONTEXTO DEL CUMPLIMIENTO**

#### **3.1. Sentencia del Tribunal**

El treinta y uno de octubre, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente de clave **PES-374/2024**,<sup>3</sup> mediante la cual se resolvió la **existencia** de la infracción de VPG cometida por Andrés Ramos de Anda, por lo que se ordenó, entre otras cuestiones, que el denunciado realizara las acciones siguientes:

- a) Ofrecimiento de una disculpa pública mediante conferencia a la víctima en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente determinación**

La conferencia en comento debió ser difundida en dos medios de comunicación con cobertura estatal, en la que se reconociera la comisión de los hechos acreditados en su contra que constituyeron VPG.

- b) Inscripción y aprobación de cursos en línea orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres**

El denunciado debía inscribirse y acreditar cursos en línea impartidos por este Tribunal, orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

Para ello, los cursos tenían que ser aprobados a más tardar tres meses posteriores a que la aclaración de sentencia causara estado; debiendo

---

<sup>3</sup> De igual forma la aclaración de sentencia emitida el primero de noviembre.

remitir a esta autoridad jurisdiccional la evidencia del cumplimiento a lo ordenado.

**c) Inscripción del denunciado en las listas nacional y local de personas infractoras en materia de VPG**

En la sentencia en análisis se resolvió que el denunciado debía estar inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG del Instituto, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE, por un periodo de doscientos cuarenta días.

**d) Grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia realizados por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres**

Asimismo, conforme a lo que hace a la garantía de no repetición, en la sentencia en análisis se le ordenó al denunciado que debía acudir a los grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia realizados por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres al menos durante tres meses.

### **3.2 Escrito de incidente**

Ahora bien, en el caso, la parte incidentista presentó escrito en el que expresó una violación al derecho de debido proceso, esto porque, las autoridades jurisdiccionales se encuentran impedidas de modificar sus propias determinaciones una vez que están hayan causado estado, sin embargo, en el caso al momento de cumplir la sentencia emitida por la Sala Regional dentro del expediente SG-JDC-591/2025, este Tribunal de manera errónea vario de manera sustancial una de las obligaciones impuestas al sentenciado en una sentencia ejecutoriada.

Ya que, como señaló la parte incidentista este tribunal dentro al expediente de rubro, en la sentencia de fecha treinta y uno de octubre se estableció como obligación para el sancionado:

*“...Garantías de no repetición. Proceden, y en virtud de estas, Andrés Ramos De Anda deberá inscribirse y aprobar cursos en línea impartidos por el Tribunal, a través de la Unidad de Género y Derechos Humanos, mismos que se enlistan a continuación:*

- 1. Introducción a la igualdad entre mujeres y hombres.*
- 2. Comunicación incluyente y sin sexismo.*
- 3. Masculinidades: modelos para transformar.*
- 4. Vida sin violencia.*

*Para lo cual, deberá mandar correo electrónico a [genero@techihuahua.org.mx](mailto:genero@techihuahua.org.mx), a fin de realizar una solicitud de inscripción a los cursos referidos, a más tardar el seis de noviembre del presente año...”.*

Posteriormente la aclaración de sentencia que se realizó por este Tribunal el primero de noviembre se estableció lo siguiente:

*“...La aclaración de sentencia versa, de forma única, por lo que hace a la garantía de no repetición consistente en la inscripción a cursos en materia de género, impuesta al denunciado en la resolución del expediente que al rubro se indica, para el efectivo cumplimiento de la medida de reparación integral impuesta; por lo que el Tribunal procederá en este momento a aclarar la modalidad de inscripción y aprobación...”.*

Asimismo, en la sentencia interlocutoria de fecha doce de enero de dos mil veintiséis este Tribunal señaló:

*“...Al respecto se aclara que el denunciado tiene la obligación de tomar por lo menos uno de los cursos, los cuales podrán ser impartidos por la institución de su elección, cuyo costo, en caso de no ser gratuito, estará a su cargo...”.*

La promovente, señaló que existe una variación en la obligación del sentenciado de tomar cursos, es decir más de uno, a tomar por lo menos uno de los cursos.

De igual manera señaló que, tal modificación implica una reducción de las obligaciones originalmente impuestas y, en consecuencia, una vulneración al debido proceso y al principio de cosa juzgada, al alternar una sentencia firme.

### **3.3 Sentencia del expediente SG-JDC-9/2026**

En la sentencia emitida por Sala Guadalajara el seis de febrero de dos mil veintiséis, se revocó parcialmente la interlocutoria de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, ya que incumple con lo establecido en la sentencia de fondo emitida el treinta y uno de octubre, pues no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto en el cumplimiento de la misma.

En consecuencia, ordenó a este Tribunal de estarse a lo resuelto en la resolución de fondo, sin variar su contenido, en el sentido de que la parte denunciada tiene que cumplir a cabalidad con lo ordenado en la resolución del treinta y uno de octubre, es decir, inscribirse y aprobar cuatro cursos en línea, pudiendo ser los impartidos por la Unidad de Género y Derechos Humanos, orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, señaló que este Tribunal se encuentra obligado habilitar los cuatro cursos en línea impartidos por la Unidad de Género y Derechos Humanos, señalados con anterioridad.

Asimismo, ordenó nuevo pronunciamiento en la forma y términos precisados.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

**Incidente de cumplimiento de sentencia  
PES-374/2024**

En cumplimiento a lo ordenado en el expediente **SG-JDC9/2026**, esta determinación versará **únicamente referente a los efectos precisados en la medida de reparación integral** consistente en la inscripción y aprobación de cursos en línea orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres por parte del denunciado, en atención a la revocación parcial realizada por la Sala Guadalajara.

A su vez, los razonamientos emitidos por este Tribunal que declararon **fundados** los agravios referentes a dicha medida de reparación integral, quedan firmes en atención a lo acordado en el plenario de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, toda vez que no fue materia de impugnación ante Sala Guadalajara.

En ese mismo sentido, tampoco será motivo de estudio por este Tribunal, las consideraciones vertidas en las medidas de reparación integral consistente en la disculpa pública; la inscripción del denunciado en las listas nacional y local de personas infractoras en materia de VPG; la asistencia en los grupos de reflexión para hombres que ejercen violencia realizados por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, así como en lo expuesto en los apartados 5 y 6 -medidas de apremio y vista a la Fiscalía General del Estado-.

Por ende, no es materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional en el presente fallo, al quedar firme por no ser recurrido:

- a)** el requerimiento del cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia principal, respecto a la asistencia a los grupos de reflexión realizados por el Instituto Chihuahuense de las Mujeres;
- b)** la medida de apremio consistente en amonestación pública impuesta al denunciado y su inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal; y
- c)** la vista realizada a la Fiscalía General del Estado para conocimiento del presente asunto por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

**Incidente de cumplimiento de sentencia  
PES-374/2024**

Ahora bien, toda vez se consideraron **fundados** los agravios en los que la denunciante se duele que el denunciado no acudió a los cursos en línea orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, por los razonamientos vertidos en el acuerdo plenario de doce de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal le requiere al denunciado el cumplimiento de la medida de reparación integral de acuerdo con lo previsto en la sentencia de treinta y uno de octubre.

Por ende, se exponen de nueva cuenta los puntos que deben tomarse en consideración para su cumplimiento efectivo, de acuerdo a lo manifestado en sentencia de clave **SG-JG-9/2026**.

Andrés Ramos de Anda deberá inscribirse y aprobar **cuatro** cursos en línea orientados a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, pudiendo ser impartidos por la Unidad de Género y Derechos Humanos de este Tribunal, mismos que se enlistan a continuación:

- Introducción a la igualdad entre mujeres y hombres
- Comunicación incluyente y sin sexismo.
- Masculinidades: modelos para transformar.
- Vida sin violencia.

Para lo cual deberá mandar correo electrónico a [genero@techihuahua.org.mx](mailto:genero@techihuahua.org.mx), a fin de realizar de nueva cuenta una solicitud de inscripción a los cursos referidos.

El Tribunal, a través de la Unidad de Género y Derechos Humanos, podrá habilitar dichos cursos para que la persona sancionada pueda tomarlos.

De igual forma, puede tomar en consideración para su inscripción los siguientes cursos:<sup>4</sup>

- El ABC de la igualdad y la no discriminación.

---

<sup>4</sup> Cuya información puede ser localizada en la liga electrónica <http://conectate.conapred.org.mx/index.php/oferta-educativa/>.

**Incidente de cumplimiento de sentencia  
PES-374/2024**

- Las mujeres en la transformación de la discriminación y la desigualdad en defensa de sus derechos humanos.
- Las medidas para la igualdad en el marco de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Discriminación, discursos de odio y alternativas incluyentes.
- Iguales y diferentes: La ciudadanía en los procesos electorales.
- El lenguaje incluyente como herramienta para construir una sociedad antidiscriminatoria.

Por lo antes expuesto, el denunciado deberá informar a este Tribunal dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, el nombre de los cursos que realizará y la inscripción a los mismos, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

De igual forma, el denunciado deberá remitir a este órgano jurisdiccional las constancias y la evidencia respectiva que acrediten la conclusión de los mismos de manera satisfactoria, a más tardar treinta días hábiles posteriores a que la presente resolución cause estado.

Finalmente, acorde a lo anterior, el denunciado deberá cumplir con lo ordenado tanto en el presente fallo como lo señalado en el acuerdo plenario de fecha doce de enero de dos mil veintiséis, por lo que se le apercibe a que, de subsistir el incumplimiento a la sentencia y de la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en multa de hasta el cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en términos de lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**5. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **ordena** a Andrés Ramos de Anda el cumplimiento de lo ordenado en el apartado 4 del presente fallo.

**SEGUNDO.** **Infórmese** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano de clave **SG-JDC-9/2026**. Para lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que remita a la referida sala, copia certificada de la presente sentencia, de manera física y digital.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal realice la versión pública de la presente resolución, dado que la controversia guarda relación con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**NOTÍFIQUESE:**

- a) **Personalmente**, a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y a Andrés Ramos de Anda;
- b) **Por oficio**, al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, al Instituto Nacional Electoral, a la Fiscalía General del Estado y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y
- c) **Por estrados**, a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, por las Magistradas y Magistrado que integran el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Incidente de cumplimiento de sentencia  
PES-374/2024**

**SOCORRO ROXANA**

**GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA**

**JIMÉNEZ CARRASCO**

**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la Resolución aprobada por unanimidad dentro del expediente **PES-374/2024**, por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veinte de febrero de dos mil veintiséis a las catorce horas. **Doy Fe.**

